



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A. (Hoy REINTEGRA S.A.S CESIONARIA)** a través de apoderada judicial, en contra de **MAURICIO PINZON BARAJAS y PABLO ALBERTO PEÑA VERA**; para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 14 de enero de 2021, proferido por éste despacho.

**1. ANTECEDENTES**

Bien, tenemos que mediante el mencionado proveído del 14 de enero hogaño, esta autoridad judicial decidió declarar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, teniendo como argumento de tal postura, que el término de 2 años de inactividad de que trata el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, se extendía hasta el 12 de diciembre de 2020, sin que ningún extremo del litigio a esa fecha hubiese ejercido actividad procesal alguna, concluyéndose en esa oportunidad que se daban los presupuestos necesarios para que se configurara la mencionada figura jurídica.

**2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

Frente a la anterior decisión, la parte demandante muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, y trayendo como argumento central del mismo, que contrario a lo señalado por parte de este Despacho, mediante mensaje de datos del 27 de octubre de 2020, solicitó al Juzgado medidas preventivas, las cuales no han sido decretadas y que con dicha solicitud se suspendió la inactividad desde el día de su radicación, por lo que asegura que a la fecha no ha transcurrido el término que ordena la Ley para decretar el desistimiento.

**3. CONSIDERACIONES**

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 14 de

enero hogaño, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, que se sintetiza en que a su juicio existió una actividad procesal de su parte, como lo sería la solicitud de medidas cautelares, la cual interrumpió el lapso de 2 años de inactividad, que dicta el artículo 317 de nuestra codificación procesal, para decretarse el desistimiento tácito.

Para analizar la situación que se pone de presente en esta oportunidad, ha de traerse a colación el escenario normativo que hoy se estudia, siendo el mismo el contemplado en el literal B) del artículo 317 del CGP, que hace relación a que cuando el proceso cuenta con sentencia, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito **será de dos (2) años**, y además su literal C), que nos pone de presente que **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”**, de lo que resulta fácil concluir que la inactividad por parte de los extremos del litigio, debe comprender 2 años, contados a partir de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, traduciéndose ello al caso concreto, tal y como fue analizado en el proveído que hoy se recurre, que dicho lapso de tiempo feneció el día 11 de diciembre de 2020.

Para mejor cimiento de lo antepuesto, vale la pena traer a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC-1191-2020, del 09 de diciembre de 2020**, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*...Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...”*

Lo anterior nos indica que no solo basta con una actividad por parte del extremo del litigio, sino que la misma busque los efectos de que el mismo siga su curso, sin ser de recibo la simple solicitud de copias del proceso, u otra actuación de esta índole.

En ese orden de ideas, se podría decir que en el caso concreto bastaría con verificar la existencia de una actuación por parte del extremo demandante, y que con la misma busque la continuidad del proceso, y por ende que el aparato judicial continúe su engranaje para el fin mismo de aquel, para que le asista la razón a la recurrente, y siendo ello así, se ha de señalar que en efecto esto acaece en esta oportunidad, pues se percata esta juzgadora que al momento en que fue decretado el desistimiento tácito en el trámite procesal, por un error involuntario no se tuvo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por parte de la profesional del derecho el día 27 de octubre de 2020 (4:13 PM), ya que no había sido subida al expediente digital, petitoria la cual a todas luces pone en marcha el litigio, debido a que se trata de solicitud de medidas cautelares que lo que buscan es precisamente la materialización de la Sentencia proferida por parte de esta juzgadora, y de las cuales no se ha decidido nada.

En virtud de lo anterior, no le queda otro camino a la suscrita que el de reponer el auto de fecha 14 de enero de la presente anualidad, y en consecuencia continuar con el presente proceso ejecutivo, debiendo decidirse lo relacionado con la medida cautelar solicitada por parte del extremo demandante, en auto separado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 14 de enero de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal, y en consecuencia **CONTINÚESE** con el mismo, debiendo resolverse acerca de la solicitud de medida cautelar elevada por parte del extremo ejecutante en el respectivo cuaderno.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db0bcc8b0d0c14e43bea91687c2108b0ccd13499916d1812d385d5b26564ef47**

Documento generado en 02/03/2021 01:38:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2016-00254-00 adelantado por **GEROGINA VERGEL DE PULIDO, CIRO NEL PULIDO VERGEL y GEORGINA GISELA PULIDO VERGEL**, a través de apoderado judicial contra **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA, CLINICA SANTA ANA y el HOSPITAL ERASMO MEOZ** y como llamados en garantía **IPS DUMIAN MEDICAL SAS – SEGUROS DEL ESTADO, IPS FCB SAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.522.400.00)**.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d28c4295f5b3d487191da8385b67b6d385f1672280219526c3de51bb11f9d83f**

Documento generado en 02/03/2021 01:38:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio, promovido por **MEDINORTE S.A.S. -IPS, a través de apoderado judicial en contra de UNICRITICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, el cual mediante decisión de fecha 25 de noviembre del 2020 CONFIRMÓ el auto de fecha 12 de marzo del 2020.

Por lo anterior se dispone por la secretaria se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto confirmado, y se proceda a la incorporación del expediente digital del Honorable Tribunal, al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, el cual mediante decisión de fecha 25 de noviembre del 2020 CONFIRMÓ el auto de fecha 12 de marzo del 2020.

**SEGUNDO:** Por secretaria, cúmplase con lo dispuesto en el auto confirmado y se proceda a la incorporación del expediente digital del Honorable Tribunal, al presente proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

*Firmado Por:*

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1108dcad4d42cef99c114372c699eb71a9c24e0ee37b311d375c31ab3fc121ed  
Documento generado en 02/03/2021 05:53:13 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00061-00** adelantado por **LUBIA ROSARIO GELVIS**, a través de apoderado judicial contra **JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que este despacho el pasado 01 de marzo del año en curso se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se decidió desfavorablemente las pretensiones solicitadas por la parte demandante y allí se advirtió que la fijación de las Agencias en Derecho, se estipularían en auto separado.

Bajo este entendido, dando aplicación a lo previsto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, específicamente a lo contemplado en el Literal B, Numeral 1° del artículo 5°, se proceden a establecer las agencias en derecho en la suma de UN (1) SMMLV que equivale para este año a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIES PESOS M/CTE (\$908.526).

Finalmente, recuérdese que la sentencia que decidida la instancia no fue objeto de recurso de apelación, por lo que ha de entenderse la misma debidamente ejecutoriada, siendo por ello que se dispondrá que por la secretaria se proceda a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** como Agencias en derecho la suma de UN (1) SMMLV que equivale para este año a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIES PESOS M/CTE (\$908.526), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** procédase a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1066984bf89eccf27ac34a208387df4331645312fa5527e6dbea46449a1be93**

Documento generado en 02/03/2021 01:38:07 PM

*Ref. Proceso Verbal – Pertenencia*  
*Rad. 54-001-31-53-003-2019-00061-00*  
*C. Principal*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia en su cuaderno de reconvención – Demanda Reivindicatoria – radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00061-00 adelantado por **JESSICA DAYANA GELVIS VASQUEZ**, a través de apoderado judicial contra **LUBIA ROSARIO GELVIS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que este despacho el pasado 01 de marzo del año en curso se profirió sentencia de primera instancia, en la cual se decidió desfavorablemente las pretensiones solicitadas por la parte demandante y allí se advirtió que la fijación de las Agencias en Derecho, se estipularían en auto separado.

Bajo este entendido, dando aplicación a lo previsto en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, específicamente a lo contemplado en el Literal B, Numeral 1° del artículo 5°, se proceden a establecer las agencias en derecho en la suma de UN (1) SMMLV que equivale para este año a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIES PESOS M/CTE (\$908.526).

Finalmente, recuérdese que la sentencia que decidido la instancia no fue objeto de recurso de apelación, por lo que ha de entenderse la misma debidamente ejecutoriada, siendo por ello que se dispondrá que por la secretaria se proceda a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJESE** como Agencias en derecho la suma de UN (1) SMMLV que equivale para este año a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIES PESOS M/CTE (\$908.526), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** procédase a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**fa992586ffc5f45b52ced396554162e334fca2988a9023808fb70e187a9a313e**

*Ref. Proceso Verbal – Reconvención -. Reivindicatorio*

*Rad. 54-001-31-53-003-2019-00061-00*

*C. Reconvención*

Documento generado en 02/03/2021 01:38:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Reorganización radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00188-00** adelantado por **GRATINIANO SUAREZ TOLOZA**, a través de apoderada judicial contra **ACREEDORES VARIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que en el término correspondiente la apoderada judicial de la parte demandante, presento el recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, como deviene del contenido del expediente digital en el archivo No. 009 denominado *ApelacionDemandante*.

Entonces, efectivamente basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte demandante se encuentra contemplado como susceptible del recurso de apelación, en la medida que está expresamente permitido en el artículo 321 numeral 7º del Código General del Proceso, por ende, debe concederse en el efecto previsto en el literal e, Numeral 2 del artículo 317 ibídem, esto es, en el suspensivo, como quiera que el proveído que puso fin al proceso fue por la figura de desistimiento tácito.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 09 de Diciembre de 2020, proferido por este Despacho mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, en el efecto **SUSPENSIVO**.

**SEGUNDO: REMITASE** la totalidad del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil – Familia, para que se surta el recurso de apelación.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Reorganización Persona Natural Comerciante  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00188-00

Código de verificación:

**d0b7f335652d139d6f079e5a025ef70abec948ff56234555ece8325cdf38dee3**

Documento generado en 02/03/2021 04:45:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Simulación promovida por ROSALVA SANCHEZ GUIERREZ, a través de apoderado judicial, en contra de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la ejecutante.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020, este despacho judicial, aceptó la subsanación que respecto de la demanda presentó el apoderado de la demandante. Así mismo, dispuso la admisión de la demanda y la notificación de los demandados en la forma allí indicada.

Inconforme con lo decidido, vemos en oportunidad intervino el apoderado judicial de la parte demandante, interponiendo recurso de reposición, aduciendo en concreto que desde el escrito de la demanda manifestó el lugar en el que podía recibir notificaciones el demandado determinado RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA de quien incluso indicó su cuenta de correo electrónico en el acápite de notificaciones de la demanda. Dirección a la que precisamente le remitió el memorial tendiente a la subsanación de la de la demanda, dando alcance a las causales de inadmisión.

Aduce, que el emplazamiento como forma subsidiaria de notificación del auto admisorio a una persona indicada como demandada dentro de un proceso judicial, solo procede ante el desconocimiento del lugar donde esta puede ser citada o en su defecto, cuando en aquel que fue indicado por el demandante no fue posible materializarla, según las previsiones del artículo 108 del Código General del Proceso.

Refiere que en los numerales 3° y 5° del auto que dispuso admitir la demanda objeto del presente trámite judicial, el despacho ordenó inapropiadamente y al mismo tiempo, notificar al demandado RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA personalmente atendiendo lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y de ser el caso, lo reglado en el numeral 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, así como emplazarlo en los términos del artículo 108 del estatuto instrumental civil y el Numeral 10° del citado decreto.

Señala que la dualidad en la orden de notificación impartida en el auto admisorio de la demanda respecto de este demandado, puede generar confusión e inconvenientes formales al momento del emplazamiento que aunque no se tornen insuperables, permiten ambigüedades innecesarias que deberían ser saneados durante su trámite para continuar con el desarrollo del proceso, motivo que su consideración de torna suficiente para que se adopte la decisión pertinente y con ello se evite cualquier error que pudiere sobrevenir.

Por lo anterior solicita que se reponga el aparte pertinente del Numeral 5° del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso emplazar también al demandado determinado RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA; y en su lugar excluirlo de su enteramiento a través de la citada forma de notificación.

Del recurso de reposición, se corrió por secretaria el traslado pertinente, mediante fijación en lista, y por ello pasa a decidirse lo pertinente, previas la siguientes;

### CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o **por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción**, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el aquí recurrente.

Bien, para efectos de desatar lo anterior, basta con detenernos en el contenido del auto recurrido, específicamente en los Números TERCERO y QUINTO, para llegar a la conclusión de que se dispuso por este despacho tanto la notificación personal como el emplazamiento del demandado RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA, al mismo tiempo.

Sin embargo, tal como lo señala la parte recurrente, la realidad fáctica del expediente es otra, pues en efecto la parte demandante informó la dirección electrónica del demandado, al mismo tiempo que acreditó haber remitido a la misma y de forma simultánea el escrito demandatorio correspondiente e incluso la intervención tendiente a la subsanación de la misma.

Lo anterior nos ubica en que al haberse suministrado la información relacionada con la dirección de notificación en forma electrónica, lo lógico era que se impartiera orden relacionada con una forma de notificación en dicho sentido como en efecto se avizora en el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda; y siendo así, la orden relacionada con el emplazamiento además de ser un error involuntario, concierne a una orden totalmente ajena a la situación planteada, lo que implica que deba resarcirse tal situación procesal y que en su lugar deba excluirse al demandado señor RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA de la orden de emplazamiento que fue impartida en el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, lo que procesalmente implica en atender favorablemente la petición del demandado y reponer la decisión atacada en este sentido, como constará en la parte resolutive de este auto.

Por otra parte, con relación a las notificaciones, ha de PRECISARSE a la parte demandante interesada, que teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá especificar en el cuerpo de la comunicación que remita para el efecto a los demandados, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Aunado a lo anterior deberá remitir el auto admisorio de la demanda y los anexos de la misma si estos no hubieren sido remitidos en forma simultánea en oportunidad anterior. Finalmente, ha de aclararse a la parte demandante que cuando hiciere uso de la notificación personal en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el Numeral QUINTO de la parte resolutive del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, **en el sentido de excluir de la orden de emplazamiento allí condensada, al demandado RICADO ELADIO SOLANO PENA**; teniendo en cuenta que respecto del mismo lo que opera a este momento procesal, es la notificación personal tal como consta en el Numeral TERCERO de la enunciada providencia. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: PRECISARSE** a la parte demandante interesada, que teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá especificar en el cuerpo de la comunicación que remita para el efecto a los demandados, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Aunado a lo anterior deberá remitir el auto admisorio de la demanda y los anexos de la misma si estos no hubieren sido remitidos en forma simultánea en oportunidad anterior. Finalmente, ha de aclararse a la parte demandante que cuando hiciere uso de la notificación personal en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

## CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cdffacf9b97961db402f4aed0ff8b25b5e5f58b598550846bdd0529b03d9660**

Documento generado en 02/03/2021 01:38:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Dos (2) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por SAYDI ESTEFANIA DIAZ PARADA y OTROS, mediante apoderado judicial, contra LAURA TATIANA ROMERO PIRAQUIVE y CARMEN JUDITH PIRAQUIVE CANACUE para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial requirió nuevamente a las demandantes, con el fin de que direccionaran desde su correo electrónico, la solicitud relacionada con el Desistimiento de las pretensiones; o en su defecto para que adosaran poder especial contentivo de la facultad expresa que se requiere para el acto que persigue, esto es, la de **DESISTIR**.

Vemos, que mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2021 a las 4:49 pm, el Dr. Fernando Arias, remitió escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda en contra Laura Tatiana Romero Piraquive y Carmen Piraquive, señalando haber recibido un pago por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), de manos de la aseguradora Liberty Seguros; solicitud que acompañó de un poder especial otorgado por sus poderdantes (demandantes), en el que aunque se aprecia la facultad expresa de DESISTIR, el mismo fue direccionado desde un correo electrónico distinto de aquel reportado en el escrito de subsanación de la demanda, pues basta con detenernos en la aludida actuación para determinar que dicho correo correspondía a [nathaliadiaz1812@gmail.com](mailto:nathaliadiaz1812@gmail.com) (siendo este mismo del que se otorgó el poder para la iniciación de la presente demanda) y el correo del que se remite en esta oportunidad el poder, concierne a [saidid989@gmail.com](mailto:saidid989@gmail.com); el cual como se dijere no guarda ninguna coincidencia con aquel enunciado en la demanda, no cumpliendo por ello las exigencias de que trata el Numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se procede a requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días, **DIRECCIONE adecuadamente el poder otorgado al profesional del derecho en el que le están concediendo la facultad especial para DESISTIR, es decir, desde su correo electrónico (reportado en la demanda Y NO DE OTRO), o en su lugar que proceda al otorgamiento del mismo con la respectiva presentación personal.**

Por otra parte, se ha de advertir que si lo que se quiere es la remisión de la solicitud directa del desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que corresponde a un acto que debe provenir de la propia parte tal como se desprende de los artículos 314 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibídem, **en todo caso debe provenir de la dirección electrónica que se haya registrada al expediente Y NO DE OTRO. Por secretaría remítasele copia de esta decisión a la parte demandante.**

Finalmente, se ha de advertir que vencido el término al que aquí se hace alusión sin que la parte demandante hubiere procedido de conformidad con la intención que ha manifestado de desistir de las pretensiones de la demanda, el expediente ingresará nuevamente al despacho para proseguir con la etapa procesal siguiente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días, DIRECCIONE adecuadamente el poder otorgado al profesional del derecho en el que le están concediendo la facultad especial para DESISITIR, es decir, desde su correo electrónico (reportado en la demanda), o en su lugar que proceda al otorgamiento del mismo con la respectiva presentación personal.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que si lo quiere es la remisión de la solicitud directa del desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta que corresponde a un acto que debe provenir de la propia parte tal como se desprende de los artículos 314 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 4° del artículo 77 ibídem, en todo caso debe provenir de la dirección electrónica que se haya registrada al expediente; y a ello deberá proceder en el mismo término referido en el numeral anterior.

**TERCERO:** Por secretaría remítasele copia de esta decisión a la parte demandante.

**CUARTO:** ADVIERTASE a la parte interesada que vencido el término al que aquí se hace alusión sin que hubiere procedido de conformidad con la intención que ha manifestado de desistir de las pretensiones de la demanda, el expediente ingresará nuevamente al despacho para proseguir con la etapa procesal siguiente.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc718e3f4962b8c485ae992e14362cd745b80fbaf209202bcdefb2046183001**  
Documento generado en 02/03/2021 01:38:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **JUAN ANTONIO OSPINA SANCHEZ y ALICIA SANCHEZ DE OSPINA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARIA COTE RIATIGA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes, se ha de recordar que mediante proveído del 23 de noviembre del año 2020, este Despacho Judicial accedió a la solicitud de suspensión del proceso incoada por las partes, por el término de 15 días contados a partir del 20 de ese mismo mes y año.

Habiendo transcurrido dicho lapso de tiempo, se ha de entender la reanudación automática del proceso a partir del día 5 de diciembre de 2020, y así se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, rememoremos también que mediante auto del 11 de noviembre de 2020, en el cual este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la aquí demandada, se ordenó a la parte ejecutante en su numeral TERCERO que adelantara la notificación de la pasiva, conforme a las directrices inmersas en el artículo 291 de nuestra codificación procesal, toda vez que en ese momento procesal, no existía dirección electrónica alguna perteneciente a esta parte del litigio en el plenario; de igual forma, en su numeral CUARTO se ordenó requerir a la Nueva EPS para que brindara información a este Despacho Judicial de las direcciones electrónicas o sitios para notificación de la señora Luz Marina Cote Riatiga.

Ante el requerimiento anterior, la EPS mencionada mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2021 (11:30 AM), informa al Despacho que en su base de datos reposa la siguiente información de notificaciones de la Señora Luz Marina Cote Riatiga: Municipio: Cúcuta, Dirección: CALLE 1 11E 80 QUINTA ORIENTAL, Teléfonos Celulares: 3212214331-3213860367, y correo electrónico: [marinacr.contabilidad@gmail.com](mailto:marinacr.contabilidad@gmail.com).

De lo anterior, teniendo en cuenta en este punto que como quiera que en el plenario no reposa gestión alguna adelantada por parte del extremo ejecutante, relacionada con la notificación personal de que trata el artículo 291, y ante lo informado por parte de la EPS a la que pertenece la misma, resulta acertado para la suscrita, agregar y poner en conocimiento del Doctor Carlos Colmenares, los datos de notificaciones digitales suministrados, para lo que considere pertinente el profesional del derecho.

Del mismo modo, se le ACLARA a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, esto en el eventual caso de llegarse a optar por realizar

c.c.s.l

la gestión de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por último, teniendo en cuenta que en el plenario reposa una solicitud de suspensión del proceso suscrita por ambas partes del litigio, entiende esta operadora de justicia que estos extremos procesales han mantenido contacto, pues ello se concluye con el hecho de las negociaciones que en su momento se pusieron de presente, y es por esta razón, que se le requiere al apoderado judicial del extremo demandante, para que de ser el caso, proceda a confirmar que la dirección electrónica [marinacr.contabilidad@gmail.com](mailto:marinacr.contabilidad@gmail.com), pertenece a la hoy ejecutada, y en caso negativo, se emita el pronunciamiento a que haya lugar de su parte.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ENTIÉNDASE** como reanudado de forma automática el presente proceso a partir del día 5 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, lo informado por parte de la Nueva EPS, en lo relacionado con los datos de notificación de la señora Luz Marina Cote Riatiga: Municipio: Cúcuta, Dirección: CALLE 1 11E 80 QUINTA ORIENTAL, Teléfonos Celulares: 3212214331-3213860367, y correo electrónico: [marinacr.contabilidad@gmail.com](mailto:marinacr.contabilidad@gmail.com), para lo que considere pertinente.

**TERCERO: ACLARAR** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, esto en el eventual caso de llegarse a optar por realizar la gestión de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se

c.c.c.c

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753293

le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado judicial del extremo demandante, para que de ser el caso, proceda a confirmar que la dirección electrónica [marinacr.contabilidad@gmail.com](mailto:marinacr.contabilidad@gmail.com), pertenece a la hoy ejecutada, y en caso negativo, se emita el pronunciamiento a que haya lugar de su parte, por lo expuesto en precedencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f96f7d9104ade0f3f02bdab8a2cb9590156b3946845cd9b6df6bde0e00c37af**

Documento generado en 02/03/2021 05:40:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Dos (02) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **NP MEDICAL IPS SAS** a través de apoderado judicial, en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** y contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos, que mediante auto que antecede de fecha 10 de febrero de 2021 este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por los motivos allí expuestos, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco días para efectos de la subsanación pertinente, observándose que en oportunidad, el apoderado judicial interesado procedió de conformidad mediante escrito radicado vía correo electrónico el día 18 de febrero de 2021 a las 11: 14 am y 11: 25 am, entendiéndose que con ello han sido superadas las formalidades de la demanda, que en un primer momento le fueron advertidas.

Así pasamos al examen de los títulos presentado a la ejecución, precisándose desde ya que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas cortes, así como los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria se acoge a una de ellas, con base a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2016, que dispuso:

*“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.*

*En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)*

Esto por cuanto no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente, por la distorsión de líneas al respecto; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, acoge en lo pertinente la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, así:

*“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».*

*Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.*

*Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.*

**En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.**

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores, propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales; no por ello dejan de tener mérito ejecutivo ante el evento, como el que se nos presenta en este caso, por cuanto, la factura, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, cuando señala: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta Ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente; y es que la complejidad no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, esta definición, o especial característica, de la facturación relacionada con los servicios de salud, también hace alusión, a la compleja relación comercial que existe entre los sujetos partes, no porque ellos quieran que sea así, sino por cuanto los fundamentos legales para su diario proceder están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud.

Así pues tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes en el archivo denominado DEMANDA Y ANEXOS, de los cuales pretende recaudar la suma de Ciento Cuarenta Y Un Millones Seiscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (**\$141.621.454**), facturas que según menciona fueron expedidas con ocasión a los servicios de salud suministrados a los usuarios de la entidad ejecutada, bajo la modalidad evento de urgencia - Cuidado Intensivo, las cuales pasaran a referenciarse, así:

Ítem	Numero de Factura	fecha de factura	fecha de radicación	Valor Factura	Cuenta de Cobro	Obligada
1	NP 63	29/08/2020	9/09/2020	\$ 18.793.633,00	No. 275	CooperativaEmpr esadeSalud

2	UC1168	28/04/2020	12/06/2010	\$ 785.566,00	No. 196	CooperativaEmpr esadeSalud
3	UC1193	29/04/2020	12/06/2020	\$ 3.200.464,00	No.196	CooperativaEmpr esadeSalud
4	UC1404	27/06/2020	15/07/2020	\$ 19.047.869,00	No. 240	CooperativaEmpr esadeSalud
5	NP10	28/08/2020	9/09/2020	\$ 19.232.830,00	No. 275	CooperativaEmpr esadeSalud
6	NP32	29/08/2020	9/09/2020	\$ 3.096.109,00	No. 275	CooperativaEmpr esadeSalud
7	U6	20/09/2019	8/11/2019	\$ 14.902.975,00	No. 49	<b>Coosalud EPS</b>
8	UC294	7/11/2019	3/12/2019	\$ 12.960.014,00	No. 83	CooperativaEmpr esadeSalud
9	UC543	31/12/2019	9/01/2019	\$ 32.726.341,00	No. 109	CooperativaEmpr esadeSalud
10	UC569	22/01/2019	5/02/2020	\$ 9.037.187,00	No. 127	CooperativaEmpr esadeSalud
11	UC103	30/09/2019	6/12/2019	\$ 7.838.466,00	Sin Numero	<b>Coosalud EPS</b>
				<b>\$</b>		
<b>TOTAL</b>				<b>141.621.454,00</b>		

Facturas de venta descritas de las que advierte el despacho desde ya la imposibilidad de librar la respectiva orden de pago solicitada, por las circunstancias u observaciones que se expondrán:

En Primer lugar, nos pronunciaremos de **la Factura de Venta No. U6**, descrita en el Ítem 7° de la anterior relación, en la que figura como obligada COOSALUD EPS, pues se observa que la misma ostenta únicamente en su cuerpo, un sello de recibido que aunque comprende el nombre y fecha de recibido de la mencionada entidad, no puede decirse que dicha radicación hubiere estado respaldada en la respectiva cuenta de cobro y que se hubiere efectuado con la finalidad específica de lograr su recaudo, como para de ello establecer su exigibilidad.

Precisamente, sobre esta exigencia particular y su importancia en este tipo de obligaciones, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de 2020, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o***

**devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, se presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.**

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.***

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, **en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.***

Se concluye de lo antes expuesto, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación para el cobro respectivo, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro pertinente debidamente recibida por la entidad deudora, no bastando únicamente con el sello de recibido impuesto en la factura únicamente, pues tal acto por sí solo, como se mencionó, no conlleva a establecer que la presentación de la misma ante el presunto obligado se hubiere efectuado con la intención precisa de cobro y no para otros efectos; requisito que de constar sí daría el mérito ejecutivo para entender que corresponde a una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Sucede lo mismo con la factura No. 569 soportada en la cuenta de cobro 127 (folio 122 digital), con la anotación particular de que la misma ni siquiera consta con recibido alguno del cual pueda entrarse a estudiar la exigibilidad de la obligación allí condensada o en general el cumplimiento de este requisito, lo que igualmente se traduce en la ausencia del cumplimiento eficaz de la radicación de la respectiva cuenta de cobro ante la entidad deudora, tal como fue analizado en líneas anteriores.

En cuanto al grupo , Pde las facturas que comprenden los ítems 1° al 6° y 8° al 10° (que también incluye la factura No 569), se predica una circunstancia muy especial que le resta el mérito para su ejecución judicial, teniendo en cuenta que al efectuar el estudio de las mismas figura en cada una de ellas tanto en el propio cuerpo de la factura e incluso en la Cuentas de Cobro respectivas, que quien ostenta la condición de obligada no es otra entidad que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**; y pese a ello, estas facturas fueron radicadas ante persona jurídica distinta, como lo es COOSALUD EPS. Afirmación que se sustenta en la observancia que se hace de las Guías y Certificaciones de envío de la empresa TELEPOSTAL EXPRES que fueron adosadas por el demandante, a manera de ejemplo veamos la constancia No. 5401042700 obrante a folio 154 digital, en la cual se consignó: “En la presente hacemos constar que: Por medio de la guía 5401042700 perteneciente a la correspondencia enviada a nombre de **COOSALUD EPS-S** en la dirección AV 6E-7ª-61 BARRIO POPULAR MUNICIPIO DE CUCUTA se hizo entrega de la cuenta de Cobro No. 196 con las siguientes facturas UC1168 y UC1193...”. Circunstancias que se repiten con las facturas No. NP10, No. NP32 y No. NP63, a través de la Guía No. 5401044293 y la factura No. UC1404 a través de la guía de envío No. 5401043085.

Por lo anterior, no puede decirse que corresponda este a un asunto que pueda ser atribuido a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, cuando ante esa entidad no fueron radicadas adecuadamente las facturas para su cobro. Tampoco puede llegarse a concluir que sea entonces COOSALUD EPS,

aquella responsable del pago por el simple hecho de haber recepcionado los documentos, cuando debe existir correspondencia entre quien ostente la condición de deudor obligado y quien recibe, lo que hace que las obligaciones perseguidas carezcan de la claridad y exigibilidad que por disposición legal es requerida. Entidades que aunque conforman el extremo pasivo en este asunto, no implica que por ello deba efectuarse un análisis tendiente a establecer que respecto de ambas entidades existe una obligación de tipo solidaria por cuanto del cuerpo de los títulos no emerge, máxime cuando itérese probado se encuentra que conciernen a personas jurídicas totalmente distintas.

Ahora, aunque del escrito de la demanda específicamente del HECHO VIGESIMO TERCERO, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante intenta establecer que fue con ocasión a la figura de Escisión que hiciere la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL, que COOSALUD EPS es en la actualidad la responsable del pago, quien omitió informar y comunicar a su mandante que debía emitir la facturación en el sentido de determinarla ahora como obligada; y finalmente, que fue esta entidad la encargada de recepcionar la facturación. Punto respecto del cual diremos que si bien se efectuó una escisión por parte de la COOPERATIVA mediante Escritura Pública del 31 de agosto de 2017, dicho acto tal como se describe en el acápite de REFORMAS ESPECIALES del Certificado de Existencia y Representación Legal, fue PARCIAL, por tanto no puede llegar a concluirse que las obligaciones que hoy se quieren ejecutar hicieren parte de ello; menos cuando ningún elemento de prueba o soporte documental fue adosado por la parte demandante para dar sustento a sus señalamientos y con ellos constituir el título ejecutivo de carácter complejo que aquí pretende ejecutar. Aspectos que puntualmente a consideración de la suscrita, distorsionan el requisito de la claridad en lo que respecta a sus sujetos, pues evitan el entendimiento de la obligación de forma fácil e inteligible y con ello que sea comprendida en un solo sentido.

De otro lado, al detenernos en la factura enunciada en el Ítem 11° de la relación descrita, específicamente a UC 103, de la que en principio diríamos que si se reúnen aspectos que conllevarían a librar la orden de pago solicitada, tales como la correspondencia entre el obligado en el cuerpo de la factura (COOSALUD PS) y quien recibe, la que además se acompaña de la cuenta de cobro pertinente igualmente radicada ante la mencionada entidad, tenemos que es la misma parte demandante quien respecto de esta factura, específicamente en el acápite de hechos de la demanda (HECHO DECIMO PRIMERO), está señalando que existió devolución de la misma por parte de la entidad ejecutada y que respecto de esta devolución su representada efectuó la contestación pertinente en oportunidad, lo que nos lleva a concluir que tal circunstancia impide tener la certeza de que dicha facturación fue adecuadamente radicada ante COOSALUD EPS S.A., y que en la actualidad dicha entidad tenga conocimiento de la radicación que para el cobro se efectuó, como para de allí tener por configurado el requisito de exigibilidad de la obligación que hoy se atribuye a su cargo, pues ningún documento está siendo aportado para dar respaldo a la contestación que de las devoluciones realizó, como punto de para tener en cuenta que tal acto tuvo lugar. **Situación que en gracia de discusión también se advierte de la totalidad de la facturación ya estudiadas, pues itérese, es la misma ejecutante la que desde el escrito de la demanda está haciendo señalamientos de esta índole.**

Resáltese igualmente, como otro aspecto a tener en cuenta en este análisis, que pese a la FALTA de correspondencia entre la entidad a la que se radica y la deudora, en todo caso, las facturas No. NP 63, U6, UC 294, UC543 y UC 549, **tampoco se encuentran respaldadas en documento alguno de los que sí se logra acreditar la entrega y/o radicación efectiva, como si se predica con el inicial grupo de facturas a las que se hace mención en líneas anteriores, las que como se dijere, se encuentran respaldadas con la Certificaciones de la Guías de envío respectivas que emitió la empresa de mensajería.**

Por lo anterior, se ha de concluir que no se predica el cumplimiento de los requisitos denominados claridad y exigibilidad que debe serle endilgado a la demandada de conformidad con lo contemplarlo en el artículo 422 del Código General del Proceso,

siendo esta razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por la sumas de dinero solicitadas, tal como constará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**TERCERO: HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**QUINTO:** RECONOCER al Dr. Franklin Yesid Fuentes Castellanos como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

*Firmado Por:*

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f05161861d9c7c1fe2a573c2b9432f299bfe9c98e355e343af3adbce58810cf2**

*Documento generado en 02/03/2021 04:32:47 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por **SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ** a través de apoderada judicial, en contra de **JESUS MARIA ARGUELLO PARRA y JOHANA KATHERINE CARREÑO MORENO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 17 de febrero del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal propuesta por **SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ** a través de apoderada judicial, en contra de **JESUS MARIA ARGUELLO PARRA y JOHANA KATHERINE CARREÑO MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**

Ref.: Verbal

Rad. No. 54001-31-53-003-2021-00025-00

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**238592a01acbc5109dbd6aa4f1be31c346ff83bcda5e5da25bd9e286b4460fa4**

Documento generado en 02/03/2021 05:40:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad del presente proceso Verbal propuesto por el **JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL, ALBA INES MANRIQUE MONGUI** quien actúa en nombre y representación de **JHON SEBASTIÁN CUEVAS MANRIQUE, DEYSI ASTRID CUEVAS MANRIQUE y JAIME ANDRES CUEVAS MANRIQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY ASDRÚBAL SALAZAR CAMARGO Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 17 de febrero del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal propuesta por **JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL, ALBA INES MANRIQUE MONGUI** quien actúa en nombre y representación de **JHON SEBASTIÁN CUEVAS MANRIQUE, DEYSI ASTRID CUEVAS MANRIQUE y JAIME ANDRES CUEVAS MANRIQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY ASDRÚBAL SALAZAR CAMARGO Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1736441cc887b6cef167030088d1caadc306bdf6634c89ed4c617902f6da5447**

Documento generado en 02/03/2021 01:38:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de pertenencia, Radicada bajo el No. **2021-0033** promovida por **LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA FLOREZ MOLINA**, señora **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 17 de febrero del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal propuesta por **LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA FLOREZ MOLINA**, señora **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b81b37262d2129ec4d9de67700af8754c85560a861f568a56eebfc83bd739bf5**

Documento generado en 02/03/2021 01:38:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-0034, promovida por **YANETH ABAUNZA CANO** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **ALEXANDRA VALENTINA ESPINEL ABAUNZA y MARIA ISABELLA ESPINEL ABAUNZA; LEONARDO BAYONA ANDRADE** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **AMILIANO BAYONA VERGEL; JOSE CAPITOLINO ABAUNZA y MARIA ESTHER CANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ANDERSON PICÓN PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 17 de febrero del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 18 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo. En vista de lo anterior, la parte demandante no realizó las aclaraciones y enmendaduras solicitadas dentro de la oportunidad concedida para ello.

Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, ya que es la sanción impuesta por el legislador, ante la ausencia de la carga de la corrección impuesta.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Verbal propuesta por **YANETH ABAUNZA CANO** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **ALEXANDRA VALENTINA ESPINEL ABAUNZA y MARIA ISABELLA ESPINEL ABAUNZA; LEONARDO BAYONA ANDRADE** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **AMILIANO BAYONA VERGEL; JOSE CAPITOLINO ABAUNZA y MARIA ESTHER CANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ANDERSON PICÓN PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A**, por lo expuesto en la parte motiva.

*Ref.: Verbal*

*Rad. No. 54001-31-53-003-2021-00034-00*

**SEGUNDO: HACER ENTREGA** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbfcf08cf8fb9fceed623357a3e592d4dc2e1037323f366e89ebc46dc7b5804e**

Documento generado en 02/03/2021 01:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José De Cúcuta, dos (02) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de Verbal radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2021-00035-00**, y propuesta por **ARMANDO LASPRILLA ZAPATA**, actuando a través de apoderada judicial, contra los señores **JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO** y **JOSE LEONARDO MARCOZZI ANGARITA**.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, en lo que al poder se refiere, encuentra el Despacho que no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 del CGP, en cuanto indica que en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y en el caso de estudio, de la lectura que se hace al mandato solo se observa que se indica que el mismo se otorga para el inicio de una acción de responsabilidad civil contractual de manera general, sin que con ello se éste determinando de manera clara el asunto de modo que **no pueda confundirse con otro**, como lo sería la caracterización del tipo de contrato del que emerge la pretensión de Responsabilidad que se persigue.
- B. En cuanto a los anexos, se indica en el libelo accionario que se allega una factura de energía eléctrica (puntualmente en el Literal D) del acápite de PRUEBAS-DOCUMENTALES), la cual brilla por su ausencia, pues no asoma en ninguno de los archivos de pruebas que hacen parte del expediente, punto este último del que igualmente deberá pronunciarse en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso. Repitiéndose este escenario en lo que a las cédulas de los demandados se refiere.
- C. Ahora, la parte demandante solicita la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 260-190127, 260-73185 y 260-45183, asegurando que los mismos pertenecen al señor JAVIER ALEJANDRO LUQUE LIZARAZO; frente a tal solicitud, si bien es cierto se encuentra acorde con lo reglado en el artículo 590 de nuestro estatuto procesal, más específicamente lo consignado en su literal B), no lo es menos que para que dichas medidas cautelares sean decretadas, ha debido el extremo activo del litigio cumplir dos cargas que la misma normatividad le exige, siendo la primera de ellas demostrar que tales inmuebles pertenecen al antes

mencionado, pues recordemos que el literal B) ibídem, textualmente señala que será procedente “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado*”, no siendo suficiente para la suscrita que así lo asegure la solicitante, sino por el contrario que se demuestre dentro del plenario.

De otro lado y como segunda obligación que le impone la norma a la parte solicitante de estas cautelas, no logra entender el Despacho la solicitud efectuada, relativa a que se fije por parte de este Despacho Judicial una póliza judicial, cuando el mismo artículo 590 ibídem, en su numeral 2º, resulta ser bastante claro respecto del monto, siendo este equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo que era su deber aportar prueba que acredite dicha caución, y no esperar que esta autoridad fijara un monto diferente, menos aun cuando del plenario no se avizora circunstancia significativa para tal fin.

Por lo anterior, se le requiere para que allegue prueba siquiera sumaria que demuestre la propiedad del demandado sobre los bienes sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar solicitada, y sumado a ello se le otorgan 5 días para que aporte la caución judicial de que trata el numeral 2º del artículo 590 C.G.P., aclarándole que este será el mismo término con el que cuenta para subsanar la presente demanda, so pena de que las medidas solicitadas sean negadas, y de ser ello así, se le hace saber al actor, que deberá acompañarse al proceso la documental que de cuenta que se adelantó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; último caso en el cual además deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, mismo término que se le concede para que proceda a prestar la caución de que trata el numeral 2º del artículo 590 de nuestro estatuto procesal.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c7a24d0d325794136e4d1039ca904f9e28c142d56e412cbaa19c7c2bad1af80**

Documento generado en 02/03/2021 01:38:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal, propuesto por **LUIS ANTONIO QUINTANA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **PAISAJE URBANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que mediante correo electrónico del 01 de marzo de 2021 (9:01 AM), el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, esto, por cuanto a este momento procesal no se encuentra notificada la parte demandada, toda vez que este Despacho Judicial ni siquiera ha proferido auto admisorio del proceso, y por tanto, en el presente asunto no se impartió orden alguna relacionada con medidas cautelares. Decisión que se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro del proceso verbal, propuesto por **LUIS ANTONIO QUINTANA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **PAISAJE URBANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: HACER ENTREGA DIGITAL** a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**be77139069b4a06b309a61706e6a7396d5304cfcc120e21f4ed5b32ec2b93dfb**  
Documento generado en 02/03/2021 01:38:18 PM

Ref.: Proceso Verbal  
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00049-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Al Despacho de la señora Juez los expedientes de tutela, poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional los excluyó de revisión. Sírvase proveer.

**YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO**

Secretaria



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el archivo de los expedientes de tutela que a continuación se relacionarán, en aplicación del artículo 126 del C. de P.C. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema de manejo documental Justicia Siglo XXI.

- 54-001-31-53-003-2020-00117
- 54-001-31-53-003-2020-00138
- 54-001-31-53-003-2020-00126
- 54-001-31-53-003-2020-00135
- 54-001-31-53-003-2020-00144
- 54-001-31-53-003-2020-00129
- 54-001-31-53-003-2020-00128
- 54-001-31-53-003-2020-00141
- 54-001-31-53-003-2020-00161
- 54-001-31-53-003-2020-00152
- 54-001-31-53-003-2020-00158
- 54-001-31-53-003-2020-00147
- 54-001-31-53-003-2020-00149
- 54-001-31-53-003-2020-00154
- 54-001-31-53-003-2020-00157
- 54-001-31-53-003-2020-00042
- 54-001-31-53-003-2020-00162
- 54-001-31-53-003-2020-00164
- 54-001-31-53-003-2020-00182
- 54-001-31-53-003-2020-00174
- 54-001-31-53-003-2020-00172
- 54-001-31-53-003-2020-00177
- 54-001-31-53-003-2020-00166
- 54-001-31-53-003-2020-00189

- 54-001-31-53-003-2020-00198
- 54-001-31-53-003-2020-00200
- 54-001-31-53-003-2020-00201
- 54-001-31-53-003-2020-00185
- 54-001-31-53-003-2020-00187
- 54-001-31-53-003-2020-00196
- 54-001-31-53-003-2020-00194

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**SANDRA JAIMES FRANCO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fd126cc9aa778a674085b1ac407bd090cbfba8f35ba1a929990ed73ab9e2118**

Documento generado en 25/02/2021 04:45:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**